Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., E. L. c/ T. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR-EMBARGO PREVENTIVO (art.214 inc 2° CPCCCh)**", **Expte. N° 1/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral No. 2(Expte no.160/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 134vta. recurso de apelación contra la resolución de fs. 134/134vta. que hace lugar al pedido de levantamiento de embargo de la demandada.

I.- En su memoria de fs.135/136vta.,señala que en los autos "R. E. L. c/ T. S.A. y otra s/ Sumario-cobro de pesos e indemnizaciones de ley" expte n° 019/2016, se condenó a T. S.A. y a la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia a abonar los créditos laborales en forma solidaria, por verificarse la existencia de fraude laboral (art. 31 LCT). Sostiene que la decisión deja al trabajador sin garantía suficiente para el cobro de su crédito. Manifiesta que la responsabilidad solidaria declarada en la sentencia tiene como efecto la posibilidad de garantizar el crédito contra cada uno de los deudores. Insiste que la solidaridad prevista por el art. 31 LCT tiende a proteger el cobro del crédito laboral en sus aspectos sustancial y procesal. Agrega que diferir la efectiva aplicación de la solidaridad al momento de la ejecución priva al actor de la función de garantía propia de la medida cautelar dejada sin efecto y le traslada el riesgo de incobrabilidad. Destaca que es pública y notoria la difícil situación económica de la SCPL por

las deudas que mantiene. Aduce que los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de los acreedores, por lo que la decisión carece de fundamento suficiente. Manifiesta que de este modo el crédito estaría garantizado con relación a la SCPL pero no respecto de la codemandada solidaria. Destaca la mejor situación de T. respecto de la SCPL. Sostiene que corresponde mantener la medida cautelar en función de la solidaridad sustancial establecida por la sentencia de primera instancia (arts. 31 LCT y 833, 842 CCyC).

A fs. 138/139, contesta la codemandada y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del expediente surge que el actor promovió incidente de embargo preventivo contra la demandada T. S.A. a fin de garantizar el cobro de los créditos reclamados en el juicio principal "R. E. L. c/ T. S.A. y otra s/ Sumario - Cobro de Pesos e indem de ley" expediente nº 19/2016, conforme el art.214 inc 2 CPr. y art 73 Ley XIV 1.

Practicó liquidación por los rubros reclamados en la demanda, intereses, multa art. 132 bis LCT y art 2 ley 25.323, ley 25.345, y demás conceptos enunciados en su escrito, ascendiendo el monto a cautelar a $1.271.612 (fs. 20/22). Adjuntó prueba documental y solicitó el libramiento de oficios a entidades bancarias a fin de trabar embargo sobre las cuentas de la demandada.

A fs.23, se ordenó la medida por la suma de $803.583 más la suma de $1.271.612,77 para responder a intereses y costas del proceso (art. 214 inc 2) CPr).

Se diligenciaron los oficios a las distintas entidades bancarias y la firma YPF S.A. denunciados por el actor.

A fs.66/68, se presentó la demandada y solicitó la sustitución de la cautelar dictada ofreciendo a cambio dos vehículos (camiones) equipados con hidroelevadores.

A fs. 77/78, el actor se opuso al pedido de sustitución del embargo preventivo y adjuntó constancia bancaria de las sumas embargadas y depositadas judicialmente de $ 131.471,85.

A fs. 81/83, la jueza dictó la sentencia nº 027/2017 que rechazó el pedido de sustitución de embargo preventivo. Esta decisión fue confirmada por esta Cámara de Apelaciones (Sala A SI nº 228/2017 fs.101/103).

A fs. 108, el actor solicitó se libren nuevos oficios de embargo a las firmas YPF E. E. S.A. y T. S.A. en virtud de ser insuficiente la suma cautelada y depositada en autos.

A fs. 109, se ordenó el libramiento de nuevos oficios.

A fs. 111, la demandada informó que en el expediente 310/2017 (medida cautelar) existen fondos por la suma de $2.042.080,76 y solicitó atento que esto garantizaba de modo suficiente el crédito del actor, se dejen sin efecto los oficios reiterando la medida.

El actor se opuso al pedido y a fs. 117 y 118 se libraron los oficios reiteratorios a YPF E. E. S.A. y T. S.A. a fin que trabaran embargo sobre las sumas que tuviera a percibir la demandada T. S.A.

A fs. 125/126, la demandada denunció el cumplimiento de la medida cautelar conforme las constancias que adjunta a fs. 122 y fs 123, señaló que las sumas cauteladas superan el crédito del actor reconocido por la sentencia de grado y solicitó el levantamiento del embargo preventivo sobre las sumas que tenga a percibir ante YPF E. E. y T. SA. y, adjuntó copia de la resolución dictada en el expediente 310/17.

Se sustanció la incidencia con el actor y finalmente se dictó la resolución dictada en la audiencia celebrada a fs. 134/134vta. que hizo lugar al pedido de levantamiento de embargo preventivo.

III.- El embargo preventivo de autos tiene como finalidad garantizar el cobro de los créditos laborales reclamos por el actor, reconocidos en la sentencia dictada en primera instancia-Expte 019/2016- y en trámite de apelación ante este Tribunal.

La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda del actor y condena solidariamente a T. S.A. y a Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia al pago de la suma de $605.504,68 más intereses y costas.

A fs. 122, surge que existen fondos depositados judicialmente por la suma de $2.042.080,76 en la medida cautelar promovida contra la SCPL expte nº 310/17 y en estos autos por la suma de $131.471,85 a fs. 123.

Esto evidencia que el crédito del actor se encuentra garantizado con los depósitos judiciales acreditados y correspondientes a las medidas cautelares promovidas por su parte.

La solidaridad de las codemandadas impuesta en la sentencia de grado no conlleva la necesidad de agravar la medida replicando el monto embargado en las cuentas de cada una de las deudoras, dado que las sumas reconocidas en la sentencia están garantizadas por el importe depositado judicialmente a la orden del juzgado y como perteneciente a los juicios del actor, circunstancia que las eventuales dificultades económicas de una de las demandadas –invocadas por el actor pero no acreditadas- no podrá perjudicar ni disminuir la garantía.

El juez tiene la facultad de modificar, ampliar o reducir las medidas cautelares a fin de evitar abusos o perjuicios innecesarios al deudor (art. 206 CPr). Por ello, habiéndose acreditado que el monto cautelado supera las sumas reconocidas en primera instancia y que esta no está firme, la decisión adoptada por la magistrada se ajusta a derecho.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del actor de fs. 134 vta. y se confirma la resolución de fs.134/134vta.

IV.- Las costas de segunda instancia atento la naturaleza del proceso se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales conforme las disposiciones de los arts. 32, 13 y ss de la Ley XIII N°4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso del actor de fs. 134 vta. y confirmar la resolución de fs. 134/134vta.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios del Dr. E. de V. en cuatro (4) jus y de los Dres. C. S. K. y F. L. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus, todos

con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. — **DEL AÑO 2018**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS